

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso ejecutivo “**de mínima cuantía**”, promovido por MARÍA IDALY CÁRDENAS, contra ANA ISABEL CRUZ MONROY, mediante escrito que antecede, la mencionada Demandada interpone “**recurso de apelación**” contra el proveído del pasado diez de las presentes calendas, mediante el cual se rechazó objeción a la liquidación del crédito.

Sea lo primero indicar que el recurso vertical propuesto, se presenta absolutamente improcedente, porque nos encontramos ante una “acción ejecutiva de mínima cuantía” y por tanto es de “única instancia”, acorde con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, del CGP, en los siguientes términos:

“Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por tanto, el recurso impetrado será rechazado de plano.

Al margen de lo expuesto, conveniente resulta aclarar a la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY los siguientes aspectos:

1.- Que la demandante MARÍA IDALY CÁRDENAS, a través de su Apoderado, solicitó el retiro de la Letra de Cambio por valor de \$ 5.600.000, de esta acción ejecutiva, es una afirmación que lejos está de corresponder a la verdad.

La petición que allegó el Vocero Judicial de la Demandante, el 11 de Marzo del presente año, mediante escrito que obra al folio 50 del cuaderno principal, lo fue sobre el “**desglose**” de dicho título valor, pero en ningún momento manifestó su voluntad de que la suma que el mismo incorpora (\$ 5.600.000) se excluyera de la ejecución. Jurídicamente, entre “desglose” y “retiro”, existe una diferencia abismal.

2.- Que se cite a la Demandante, para que en presencia del suscrito Funcionario manifieste que la Letra de Cambio por la suma de \$ 5.600.000 no se debe, constituye una actuación no autorizada en el CGP. Ello hubiese podido realizarse en la “audiencia inicial” de que trata el artículo 372 del mencionado Estatuto, al momento de la “conciliación”, pero ante el rumbo que tomó el proceso, tal “audiencia inicial” no fue necesario realizarla, acorde con las reglas del debido proceso.

3.- Resulta inadmisible ahora aceptar los referidos “audios”, en los que supuestamente la Demandante admite que la Letra de Cambio por la suma de \$ 5.600.000 no la debe la Demandada. De hacerlo, se convertirían en una prueba ilegalmente aducida.

4.- Finalmente, conveniente sería que la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY procurara la representación -o al menos la asesoría- de un Profesional del derecho, para que de ese modo no continúe sumida en discusiones carentes de sustento legal y jurídico.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas),

R e s u e l v e :

RECHAZAR DE PLANO, en cuanto improcedente, el “recurso de apelación” que postula la demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY, contra el proveído del pasado diez de los presentes mes y año, mediante el cual se “rechazó” la objeción a la liquidación del crédito.

Notifíquese
César Julio Zapata Zuleta
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 099

Hoy: 20 de Septiembre de 2021

Secretario: Jorge

